



RESOLUCION No. CSJATR18-12
Miércoles, 17 de enero de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Glenis Pimienta Arteaga contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00916- Despacho (02)

Solicitante: Glenis Pimienta Arteaga.
Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Norberto Gari García
Proceso: 2016 - 00183
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 – 00916 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la señora Glenis Pimienta Arteaga, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00183 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer entre los hechos de su queja una serie de actuaciones o retardo por parte del recinto judicial, en pronunciarse sobre una solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada el 14 de agosto de 2017, una segunda petición solicitando se fijara fecha de audiencia conforme el artículo 371 del C.G.P. adiada el 7 de septiembre de 2017 y finalmente no se ha pronunciado sobre la designación de un secuestre para adelantar la diligencia puesta bajo conocimiento el 15 de noviembre por parte de la Policía Nacional y hasta la fecha no se cuenta con pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, según expone la quejosa.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de diciembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 05914

Handwritten signature in blue ink

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de diciembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 18 de noviembre de 2017; en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-2201 vía correo electrónico el día 19 del mismo mes y año, dirigido al titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informara bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00183, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al **Dr. Norberto Gari García**, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, el funcionario judicial allego respuesta en oficio del 15 de enero de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

NORBERTO GARI GARCIA; portador de la cédula de ciudadanía No. 73.096.107 expedida en Cartagena (Bolívar), en mi condición de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, por medio del presente, dentro del término legal me permito rendir los informes solicitados por esa Honorable Corporación dentro de la Solicitud de Vigilancia ADMINISTRATIVA, interpuesta contra este Despacho por la señora GLENIS PIMIENTA ARTEAGA, cuyo traslado recibí por e-mail el día 19 de Diciembre de 2017.

En lo que respecta con lo esbozado por el solicitante, me permito manifestar lo siguiente:

El día 14 de Agosto de 2017, el apoderado de la demandada, presenta escrito en el cual coloca "ASUNTO: caución artículo 599 del C.G.P." En el cual la petición principal es que se ordene al demandante prestar caución, sin fundamentar la petición que realiza al despacho, la cual fue resuelta desfavorablemente por Auto del 17 de Agosto de 2017 notificada por Estado No. 51.

En lo que respecta a la segunda petición a la que hace mención la quejosa se consignó lo siguiente: "También solicito que ordene el levantamiento de las medidas cautelares en un 50% por corresponder a la sociedad conyugal de la demandada, pues el conyugue de la demandada, no es parte en este proceso".

Petición a la cual no aportó ninguna constancia, de quien la integran ni mucho menos que se estuviera disolviendo ni liquidando la sociedad conyugal, y por estar dentro del escrito donde se pedía "ASUNTO: caución artículo 599 del C.G.P." Esta situación se subsana por medio del Auto del 11 de Enero de 2018, en el cual se resuelve la petición en cita, notificada por Estado No. 01.

En lo que respecta a la petición del 7 de Septiembre de 2017, en la cual solicitan se fije fecha para audiencia, cabe resaltar que el mismo día fue presentado por el apoderado de la parte demandada escrito de recurso de Reposición contra el Auto de fecha 4 de Septiembre de 2017, al cual se le estaba dando trámite, no se pudo fijar fecha en el Año 2017 por estar copada la agenda, por medio del Auto del 11 de Enero de 2018, en el cual se resuelve la petición en cita, notificada por Estado No. 01 se procedió a fijar fecha para audiencia 31 de Enero de 2018 a las 2:00 pm.

En cuanto a la solicitud de secuestro del vehículo de propiedad de la demandada, debo manifestar al despacho que solo hasta el día 05 de Diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante realizó esta solicitud, la cual fue resuelta por auto del 14 de Diciembre de 2017, aquí cabe destacar que la petición de secuestro corresponde realizarla a la parte demandante y no a la parte demandada.

De la revisión por parte de la señora Magistrada de los argumentos de este Despacho con relación a lo enunciado por el quejoso solicitándole que las sopesa a la luz de lo establecido dentro del Artículo 7e del Acuerdo N28716 de 2011, que regula la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el Art. 101, numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, cuyo contenido literal 2o.

"ARTICULO SEPTIMO.- Decisión. -...

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos v anotaciones respectivas, (subrayado nuestro)"

Por lo anterior solicito a esa Honorable Corporación se sirva declarar la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas.

de
Cris

Seguidamente, esta Judicatura, constato que el **Dr. Norberto Gari García**, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, allego documentos para tener como prueba dentro el informativo.

Se hace salvedad que solo hasta esta fecha esta Judicatura procedió a pronunciarse de fondo dentro de la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa por haberse entrado en periodo de vacancia judicial el recinto judicial vinculado.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2016 - 00183.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Glenis Pimienta Arteaga, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00183 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa no aportó documento como prueba.

Por otra parte el **Dr. Norberto Gari García**, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allegó como pruebas documentales los siguientes documentos:

- *Copia de Auto del 17 de Agosto de 2017, por medio del cual se designa un secuestre dentro del proceso.*
- *Copia de Auto del 14 de Diciembre de 2017, por medio del cual se señala fecha y hora para la audiencia establecida en el artículo 372 y 373.*
- *Copia de Autos del 11 de Enero de 2018, por medio del cual niega el levantamiento de medidas.*

DEL CASO CONCRETO

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la señora Glenis Pimienta Arteaga, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00183 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, el pasado 14 de diciembre de 2017, en la que aduce la existencia de mora por parte del recinto judicial en pronunciarse de sobre una solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada el 14 de agosto de 2017, una segunda petición solicitando se fijara fecha de audiencia conforme el artículo 371 del C.G.P. adiada el 7 de septiembre de 2017 y finalmente no se ha pronunciado sobre la designación de un secuestre para adelantar la diligencia puesta bajo conocimiento el 15 de noviembre por parte de la Policía Nacional y hasta la fecha no se cuenta con pronunciamiento por parte del recinto judicial.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Norberto Gari García**, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia realizando un recuento de todas las actuaciones adelantadas por su despacho, demostrando con ello, haber podido pronunciarse sobre cada una de las solicitudes señaladas por la quejosa, a través de las siguientes providencias:

- Auto de fecha del 17 de agosto de 2017, por medio del cual se designa un secuestre dentro del proceso.

- Auto de fecha del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual se señala fecha y hora para la audiencia establecida en el artículo 372 y 373.
- Auto de fecha del 11 de Enero de 2018, por medio del cual niega el levantamiento de medidas.

Con base en lo anterior, se logra observar que el **Dr. Norberto Gari García**, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, ha normalizado la situación de inconformidad planteada por la quejosa en su escrito de queja.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

En este sentido la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo al estudiar tanto la queja suscrita por la señora Glenis Pimienta Arteaga, no pudo constatar la existencia de alguna solicitud pendiente por resolver, por no haber sido allegada como prueba; por otra parte al analizar los descargos rendidos por el **Dr. Norberto Gari García**, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, vinculado dentro del presente trámite, se concluyó que el director de dicho recinto judicial se ha pronunciado sobre cada una de las peticiones enunciadas por la quejosa, normalizando así la situación de inconformidad planteada por la quejosa, razón por la cual, no existe mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del recinto judicial en mención, por ello, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar apertura al presente trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, al **Dra. Dr. Norberto Gari García**, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

egad
CIVIL

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2016 - 00183 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dr. Norberto Gari García**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

